	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(92)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ		
FACULTAD	EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	NELSON GAONA DIAZ		
TÍTULO DE LA TESIS	VALIDEZ NEO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO MONITORIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p style="text-align: center;">LOS TRASNPLATES JURIDICO QUE ADOPTA EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO EN MUCHOS ASPECTOS RAYAN CON LA CONSTITUCION, ES MENESTER DE LOS ESTUDIANTES Y PROFESIONALES DEL DERECHO REALIZAR LA RESPECTIVA CORRESPONDENCIA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL, ES ASI QUE EN ESTA INVESTIGACION DETERMINA LA VALIDEZ MATERIAL DEL PROCESO MONITORIO BAJO LOS PARAMETROS DE CONTROL, ARTICULOS 13 Y 29 SUPERIOR, AFINANDO EL INTERPROCESAL DE MANERA SITEMATICA AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



VÍA ACOLSURE, SEDE EL ALGODONAL. OCAÑA N. DE S.
Línea Gratuita Nacional 018000 121022 / PBX: 097-5690088
www.ufpso.edu.co



**VALIDEZ NEO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO MONITORIO EN EL
ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO**

AUTOR

LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ

**Trabajo de grado, modalidad monografía, como requisito para obtener el Título de
Abogado**

Director

Nelson Gaona Díaz

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Octubre de 2016

Dedicatoria.

Esta Monografía está dedicada a mi familia, que con su loable esfuerzo inculco en mi constancia y perseverancia a la hora de adquirir conocimientos, especialmente a mis Padres que con su apoyo puede alcanzar nuevamente un triunfo académico, mi Esposa por su paciencia a la hora de iniciar y terminar este reto.

A mis hijos, que le sirva de impulso en la continua educación que como Padres debemos entregar a lo largo de sus vidas.

Al Abogado Nelson Gaona, que con sus conocimientos lograron permear de la mejor manera la investigación, y a la Abogada María Ángela Mozo y Especialista Bertha Páez, jurados del proyecto de investigación, por su loable labor altruista de revisar y corregir en las etapas preliminares para lograr presentar una monografía a la altura de los lineamientos científicos y metodológicos que merece.

Índice

Introducción	1
Capítulo 1. Validez neo constitucional del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano	4
1.1 Planteamiento del problema.	4
1.2 Formulación del problema	7
1.3 Objetivos.....	7
1.3.1 General.	7
1.3.2 Específicos.....	7
1.4 Justificación.	8
1.5 Delimitación.	11
1.5.1 Delimitación Conceptual.	11
1.5.2 Delimitación Operativa.	11
1.5.3 Delimitación Temporal.....	12
1.5.4 Delimitación Gráfico.	12
Capítulo 2. Marco referencial..13
2.1 Marco histórico.....	13
2.1.1 Antecedentes del proceso monitorio.	13
2.1.2 El proceso monitorio en el derecho comparado.	14
2.2 Marco Teórico	16
2.2.1 Generalidades del proceso monitorio.	16
2.3 Marco Conceptual.	20
2.3.1 Sujeto activo.	20
2.3.2 Sujeto pasivo.	20
2.3.3 Código General del Proceso (CGP).....	20
2.3.4 El proceso monitorio.	21
2.3.5 Petición Inicial.....	21
2.3.6 Auto de trámite o de sustanciación.....	21
2.3.7 Auto interlocutorio	21
2.3.8 Sentencias.	21
2.3.9 Términos.....	22
2.3.10 Deuda.....	22
2.3.11 Notificación.	22
2.3.12 Competencia.	22
2.4 Marco legal.....	22
2.4.1 Constitución Política de Colombia.	23
2.4.2 Código general del Proceso.	24
2.4.3 Decreto 1736 de agosto 17 de 2012.	27
Capítulo 3. Diseño metodológico..	...29

3.1 Tipo de investigación.	29
3.2 El método de investigación.	29
3.3 Tipo de estudio.	30
3.4 Aplicación del Método.	30
3.4.1 Unidades de análisis.	31
3.4.2 Criterios de selección de las sentencias.	31
Capítulo 4. Presentación de resultados..	...32
4.1 Análisis retrospectivo de la libertad de configuración del legislador.	32
4.1.1 Sentencia fundante C-142/1993.	32
4.1.2 Sentencia hito C-040/2002.	33
4.1.3 Obiter dicta importantes	36
4.1.4 Sentencia arquimedica C-319/2013.	36
4.1.5 Grafica jurisprudencial	38
4.2 Determinación la regla jurisprudencial, sobre la libertad de configuración del legislador inmersa en el precedente constitucional.	40
4.2.1 Precedente constitucional.	40
4.3 Identificación del sentido o alcance del proceso monitorio, mediante demanda de inconstitucional ante la Corte Constitucional por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y debido proceso.	41
4.3.1 Sentido o alcance del proceso monitorio en la sentencia de constitucionalidad 726 de 24 de septiembre de 2014.	41
4.3.2 Naturaleza del proceso monitorio.	43
4.3.3 Estructura y desarrollo del proceso monitorio.	47
4.4 Análisis sistemático del proceso monitorio en el código general del proceso.	50
4.4.1 Conflictos de jurisdicción y competencia.	50
4.4.2 Títulos privados imperfectos en el monitorio derivado de una relación contractual.	54
4.5 Identificación de los mecanismos de defensa del deudor.	55
4.5.1 Excepciones de mérito o de fondo.	55
4.5.2 Pruebas que sustentan la oposición del deudor.	56
4.6 Validar la transformación posterior que experimenta el proceso monitorio.	62
4.6.1 Fase declarativa del monitorio.	62
Referencias 67
Apéndices 69

Lista de tablas

Lista de apéndices

Apéndice A. Ficha, análisis jurisprudencial ..	70
Apéndice B. Modelo de escrito medidas cautelares .	76
Apéndice C. Modelo de contestación de la demanda ...	78

Lista de figuras

Figura 1. E

Figura 2. E

Introducción

El Proceso Monitorio se genera en la edad media en Italia, cuyo fin era darle a los tribunales calma a la hora de ejercer sus competencias dada la mora judicial que reinaba en ese momento; La palabra "Monitorio", proviene del latín, "monitorius" y significa según Piero Calamandrei en su obra El Proceso Monitorio: "La advertencia, amonestación y apercibimiento a una persona para que pague " (Calamandrei, 1946).

Este Proceso especial está ideado para la obtener el pago perentorio de una deuda clara expresa y que se derive de una relación contractual, a partir de la aceptación o no oposición del deudor a la obligación que el acreedor reclama, este esquema es con el fin que no hay que recurrir para ello a una vía larga incluso extensa si se quiere, como lo es la ordinaria o de conocimiento, cumpliendo así el proceso antes indicado una función facilitadora de la ejecución dándole una mayor celeridad.

Los tratadistas concuerdan en que el proceso monitorio tuvo su origen en la Italia comunal del siglo XIII, ciudades en las que, ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil, se creó este proceso con el fin de evitar el siempre largo, costoso y demasiado formalista proceso ordinario entonces existente, el *solemnis ordo iudiciarius* (Tomas & Valiente, 1960).

Garberì Llobregat, lo define, un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantía que la derivada de la propia intervención

judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado (Garberi LLobregat, Torres Fernandez de Sevilla, & Casero Linares, 2002). Desde sus inicios este proceso tenía como fin específico el cobrar de una manera más expedita y ágil, ciertos documentos, sin tener que recurrir a una vía tan monótona como la ordinaria, con la característica de que se reducía el tiempo del procedimiento y resultaba menos oneroso para las partes.

La estructura del proceso conduce al Juez a llegar a una decisión que se basa en la percepción de los hechos pertinentes a la decisión, lejos del principio de pleno conocimiento y, de hecho, muy limitada en comparación con las posibilidades de introducir pruebas de un procedimiento regular, en ese orden de ideas se busca mediante la presente investigación corroborar la validez Neo constitucional del Proceso monitorio en el ordenamiento jurídico Colombiano, teniendo en cuenta la indeterminación de los artículos 419, 421 en su sentido y alcance de los mismos, por ser una estructura procesal diferente, pues si bien desde el comienzo se puede dictar sentencia por la sola ausencia del deudor sin justificación alguna, ese solo hecho genera una duda razonable de Inconstitucionalidad.

Esta característica de la naturaleza sumaria de los procedimientos se vincula con el hecho de que la institución del procedimiento, se estructura de tal manera que los jueces desempeñan sus funciones como el único interlocutor con el solicitante en el primero de los casos: los jueces emitirán el decreto sólo después de un pleno conocimiento de los hechos, que es la cognición, la cual se lleva a cabo exclusivamente a través de exponer las pruebas por el demandante, tal es el caso del esquema monitorio puro y simple; así mismo se puede introducir "pruebas escritas" solamente porque se deriva de una relación contractual, es un requisito previo para la procedencia del monitorio cuando este es documental, sin embargo para el ordenamiento jurídico Colombiano

se adoptó el proceso monitorio puro y simple, como actualmente lo tiene Alemania y la Unión Europea, que con la simple declaración jurada del acreedor frente a una deuda definida se puede iniciar tal proceso.

Capítulo 1. Validez neo constitucional del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano

1.1 Planteamiento del problema.

Las normas que tiene previsto el proceso monitorio en el código general del proceso, plantea un problema de indeterminación en su sentido o alcance de la disposición jurídica que lo regula, por lo tanto inicialmente se define Proceso, como un método de debate dialectico y pacifico que sigue reglas preestablecidas y se desarrolla dentro de una esfera bilateral donde las partes actúan en condiciones de igualdad ante un tercero imparcial buscando la resolución a un litigio (Carnelutti, 1973); tal proceso debe ser concordante formal y material de los lineamientos fijados por la Constitución como norma positiva de grado superior (Ferrajoli, 2009).

Entonces según lectura de los artículos 419, 420 y 421 de la ley 1564 del 2012 la estructura monitoria hace referencia por su definición y característica a un trámite, cuyo fin es el tutelar el derecho de crédito, es decir es un trámite preliminar, donde se observa dos etapas.

a. Etapa de admisión. Donde se abre con la petición elevada al juez competente la cual acredita prima facie la existencia de la deuda.

b. Etapa de requerimiento del presunto deudor. Que se efectúa a través de la notificación personal del deudor la cual concluye por tres modalidades diferentes, la cuales son:

1. Atiende el requerimiento el deudor y paga lo adeudado extingue la obligación y fin del trámite.

2. Atiende el requerimiento el deudor y expone en la contestación de la demanda las razones de su negación total o parcial de la deuda, si su oposición es total fin del trámite monitorio se inicia un proceso declarativo y si es parcial la proporción de la negación se convierte en proceso verbal sumario.

3. No atiende el requerimiento el deudor y no presenta oposición se profiere sentencia condenatoria al pago del monto reclamado constituyendo en cosa juzgada.

En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio se evidencia un esquema procesal que prescinde de las etapas procesales que la estructura del proceso ordinario contempla, las limitantes que tiene inmersa responde a un esquema desproporcional en una esfera de bilateralidad de un Proceso en tanto atienda el requerimiento o no lo atienda, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada, presuntamente vulnerando el derecho a la igualdad concerniente a que la unilateralidad en algunos aspectos del inter-procesal, el deudor no gozara de los mismos derechos del acreedor ante el ordenamiento jurídico Colombiano.

Resulta desproporcionado ante el derecho de defensa por parte del accionado vulnerando lo preceptuado en el artículo 13 de la Carta Política, donde expresa que todos somos iguales ante la ley, y para hacer valer su derecho el deudor debe acudir siempre a un proceso posterior, dando paso a mas desgaste judicial, así mismo el tramite monitorio inicialmente perfecciona una

sentencia que presta merito ejecutivo, sin embargo a la presentación de oposición del deudor ya sea parcial o total sufre una transformación el proceso, pues inicialmente se puede contemplar que pasa a desarrollarse dentro de una esfera procesal verbal sumaria que se inicia en una audiencia posterior fijada por el Juez, sin embargo esta audiencia se realiza en una estructura procesal diferente cuyas limitantes habilitadas en el proceso monitorio no las tiene contempladas el proceso verbal sumario, es allí que puede diferir de lo que es realmente es un Proceso y extralimita sus alcances limitando derechos fundamentales consagrado en la Carta Política.

La Constitución Política de Colombia consagra que el derecho fundamental al Debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, si bien el Proceso Monitorio es un instrumento de trámite procesal sencillo, el artículo 421 del código general del proceso, expresa una serie de limitaciones que contrarían principios constitucionales como el derecho de defensa.

El fin del Monitorio es dar celeridad al trámite, pues al constituirse una tutela efectiva al derecho de crédito, para obtener de manera rápida y eficaz una orden de pago de una obligación en dinero, derivada de una relación contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (Ley 1564 de 2012, Artículo 419); dándole agilidad al aparato judicial, y por ser un proceso expedito los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado, la celeridad que caracteriza al monitorio le permitirá a la justicia colombiana disminuir los días que necesita para pronunciarse. Sería la razón de peso que el legislador tuvo en cuenta, sin embargo el argumento expuesto por el legislador no es tan imperiosa para poder llegar limitar el derecho a la Igualdad y Debido proceso.

Entonces se identifica un problema de indeterminación de la norma, la cual se toma como planteamiento del problema, donde el Monitorio presuntamente contiene un esquema que prescinde de etapas procesales, se desarrolla en una esfera unilateral, en la transformación que sufre en una etapa posterior ante la oposición del deudor prescinde de etapas que están contempladas en un proceso posterior y que no fueron objeto de debate, y la inversión de carga de la prueba, nos genera una duda constitucional frente el Derecho de Defensa y Debido Proceso, que se resolverá como resultado de la investigación en una demanda de inconstitucionalidad.

1.2 Formulación del problema

¿El esquema procesal inmerso en el monitorio infiere correspondencia formal y material con la Constitución Política de Colombia de 1991?

1.3 Objetivos

1.3.1 General. Determinar la validez formal, el sentido o alcance mediante la validez material de la estructura que está inmerso el proceso monitorio regulado por los artículo 419, 420 y 421 de la ley 1564 de 2012.

1.3.2 Específicos. Realizar un análisis retrospectivo de las sentencias que ha revisado la constitucionalidad de la libertad de configuración del legislador respecto de prescindir etapas procesales en la jurisdicción ordinaria.

Determinar la regla jurisprudencial, sobre la libertad de configuración del legislador inmersa en el precedente constitucional.

Identificar el sentido o alcance del proceso monitorio, mediante demanda de inconstitucional ante la Corte Constitucional por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y debido proceso.

Analizar de manera sistemática el proceso monitorio dentro del código general del proceso.

Identificar los mecanismos de defensa del deudor.

Validar la transformación posterior que experimenta el proceso monitorio ante la oposición parcial o total del deudor.

1.4 Justificación.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal que converge en dos planos de acción; el de acceso a la justicia artículo 229 de la Carta Política la cual se plasma antes del proceso, donde el Estado debe garantizar suministrando diferentes herramientas materiales como jurídicas que sean indispensables a la sociedad para resolver litigios de cualquier área del derecho; el segundo plano hace referencia a que durante el proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional, refiriéndose a que toda persona tiene derecho a un debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, es decir que el Estado debe garantizar

normas procesales que den un tratamiento expedito a los diferentes conflictos judiciales, pero la tutela efectiva en este plano se materializa a través del derecho de acción y contradicción que está contemplada en el debido proceso, en tanto la contradicción significa la observancia de los derechos fundamentales del procesado que se pretende perfeccionar en la medida que se vaya avanzado en la investigación de la estructura monitoria, identificando los mecanismo de defensa que se habilita al deudor dentro de un esquema novedoso en el ordenamiento jurídico Colombiano.

En el Proceso Monitorio, el derecho de contradicción está muy limitado, siendo este un derecho constitucional, autónomo, subjetivo y abstracto, derecho que surge del artículo 29 de la

o no se le garantiza al demandado en su

ejercicios de defensa, al no poder ser oído, poder probar, poder impugnar, también se extiende a todos los partícipes del proceso, incluyéndose al demandante. La vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y debatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, es así que se justifica la naturaleza constitucional de éste derecho.

La solución que se plantea con el Proceso Monitorio puede ser una razón suficiente para descongestionar el aparato judicial, es cierto que tal trámite agiliza la obtención de un derecho aunque genera una duda en cuanto prescinde de etapa en su esquema, invierte la carga de la prueba y más aún la carga desproporcional que tiene el deudor, puede en algún caso limitar derechos fundamentales, sin embargo el Artículo 3 de la ley 1564 de 2012 expresa ***“los proceso serán orales y por audiencia,”*** esto es un avance en los trámites procesales donde serán más ágiles siempre y cuando, haya diligencia en la observancia de los términos procesales. Preceptos

legales de orden público que impone a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia de adoptar las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento dando como resultado para el caso particular una tutela efectiva de un derecho, respetando los lineamientos constitucionales mientras se logre afinar de manera material la estructura monitoria dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

El interés dentro de esta investigación es lograr determinar el sentido o el alcance de las disposiciones jurídicas que regulan el proceso monitorio, esto con el fin de afinar el esquema procesal, llevando inicialmente a presentar una acción pública de inconstitucionalidad debido a la duda constitucional que se enuncio en el planteamiento del problema, sin embargo también se desarrollara en esta investigación los mecanismo de defensa del deudor, la notificación personal del deudor y la transformación a un esquema diferente que es el proceso declarativo verbal sumario, en la primera etapa es lograr elevar demanda de inconstitucionalidad ante la Honorable Corte Constitucional, para llegar adelantar este proceso se debe cumplir ciertos requisitos enunciados por la Corte en la sentencia C-856 de 2005, donde preciso el alcance de las condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que exige la formulación del concepto de violación del ordenamiento jurídico superior.

Avanzando la etapa inicial, si prospera la demanda posteriormente se analizara la sentencia emitida por la Honorable Corte, precisando los presupuesto y reglas que surjan del pronunciamiento, sin embargo como lo que se desea obtener es la Validez Neo constitucional positiva, entonces se buscara también afinar el esquema en todas sus partes, es así que posterior a este avance se desarrollara la oposición del deudor y la transformación a una etapa declarativa posterior.

El Impacto social se traduce en brindar estándares mínimos que garanticen una vida digna, y es que a través de la tutela judicial efectiva se materializa tal derecho, al hacer efectivo el derecho de crédito sin dilaciones injustificadas y en términos perentorios, sin embargo determinar el sentido o alcance al proceso monitorio hará más comprensible y práctico el Proceso Monitorio.

Lograr lo anterior es brindar esas garantías mínimas a la población vulnerable que en causa propia puedan ejercer su derecho de crédito derivado de una prestación de un bien o servicio y no pueda acceder a un abogado, o que lo hagan a través de estudiantes del consultorio jurídico, con el fin de ejercerlo dentro de los límites que la ley en representación establece y puedan acceder a reclamar su dinero.

1.5 Delimitación.

1.5.1 Delimitación Conceptual. La presente investigación sobre la validez formal y material de la estructura del proceso monitorio se desarrollara en el escenario neo constitucional positiva adoptada en nuestro ordenamiento jurídico con apoyo de la doctrina y el derecho comparado.

1.5.2 Delimitación Operativa. Puede surgir dificultad para la obtención de la información que afectan el normal desarrollo de la investigación, por cuanto el esquema procesal adoptado mediante los artículos 419, 420 y 421 de la ley 1564 de 2012 es novedoso y prescinde de etapas procesales que la estructura ordinaria posee.

1.5.3 Delimitación Temporal. La presente investigación se desarrollará dentro del ordenamiento jurídico constitucional de 1991.

1.5.4 Delimitación Gráfico. El desarrollo de la investigación tendrá un campo de acción en el territorio nacional, Constitución Política de 1991, Corte Constitucional, Sentencias de Constitucionalidad, que versen sobre la libertad de configuración del legislador y las limitaciones al derecho de defensa así como la doctrina y el derecho comparado.

Capítulo 2. Marco referencial

2.1 Marco histórico.

2.1.1 Antecedentes del proceso monitorio. El proceso monitorio es una figura jurídica que data del siglo XIII en el Continente Europeo, desde sus inicios este proceso tuvo su intención en cobrar de manera ágil y expedita, ciertos documentos, prescindiendo de etapas procesales común de la vía ordinaria, con la particularidad que al prescindir de etapas el tiempo en el procedimiento se reducía y era menos oneroso para los intervinientes.

Su inicio fue influenciado por la clase social media alta, pertenecientes a los comerciantes de la época, que sus leyes tenían jerarquía como la de los reyes y de la iglesia, surge de la necesidad de agilizar el comercio mercantil, con el fin de evitar un juicio pleno de la jurisdicción ordinaria, en busca de la constitución de un título ejecutivo.

Entonces para el tratadista Francisco Tomas, el proceso monitorio tuvo su origen en las ciudades itálicas, a finales del siglo XIV o principios del siglo XV; ciudades en las que, ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil, se creó este proceso con el fin de evitar el siempre largo, costoso y demasiado formalista proceso ordinario (Tomas & Valiente, 1960).

Para José Garberì, lo define como un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantía que la derivada de la propia intervención

judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado, o como un juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos (Garberi LLobregat, Torres Fernandez de Sevilla, & Casero Linares, 2002).

Para José Bonet, lo define como aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al Juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución sin más trámites.

En Italia en el siglo XIV aproximadamente, surge el antecedente procesal directo del proceso monitorio, con el nacimiento del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* que disponía un mandato de pago sujeto a la incomparecencia del deudor debidamente citado, lo que implica que, tan sólo por el hecho de comparecer, quedaba sin efecto, debiéndose seguir entonces el proceso ordinario (Bonet Navarro, 2004).

2.1.2 El proceso monitorio en el derecho comparado. Como se expresó anteriormente sus orígenes es en Italia, con el nacimiento del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, sin embargo desapareció por un tiempo, hacia los 1922 con la ley 1035, dio origen al procedimiento d` *ingiunzione*, hacia 1940 lo introducen en el código de procedimiento civil en sus artículos 633 al 656 con un estilo muy similar al Alemán, según el Doctor Balbuena, citado anteriormente, expresa que el proceso Italiano difiere del Francés y el Alemán, pues este incorpora además de cobrar créditos insatisfechos derivados de una relación contractual, extiende su ámbito al cobro de honorarios de abogado, oficiales de justicia, gastos de procedimientos, depósito de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles (Balbuena, 1999).

En Alemania refiere el Doctor Balbuena expresa, que esta figura jurídica se incorpora en el código civil de 1877, hacia 1909 sufre una transformación radical, que deja como frutos el
lmente tenía, pues no se le exigía documento alguno para la iniciación del contradictorio, como el proceso al inicio en Italia (Balbuena, 1999).

culo
688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un procedimiento puro en el que la orden de pago emitida por el juez se otorga ante la sola afirmación del demandante sobre la existencia de la obligación (Balbuena, 1999).

El proceso monitorio se introduce al ordenamiento jurídico en 1953. Tiempo desde el cual tuvo variaciones significativas, por ejemplo, en 1957 se separaron los procesos monitorios en civiles y comerciales, dependiendo de la naturaleza de la deuda. Posteriormente, en 1972 se produce una gran reforma, que eliminó las limitaciones cuantitativas de la reclamación (Sentencia C-726, 2014).

en América Latina, el ordenamiento uruguayo desde 1989 establece un procedimiento monitorio en el artículo 354 del Código General del Proceso, que más que un proceso constituye una especie de medida cautelar (embargo y orden de ejecución inmediata) que se adelanta a petición del acreedor, sin darle noticia al deudor, sin embargo su alcance no se encuentra circunscrito a la constitución de títulos ejecutivos, sino que se extiende también a la producción de otras declaraciones judiciales, como se observa en los artículos 365 hasta el 370 de su código procedimental, los cuales corresponden respectivamente a los trámites de Entrega de la cosa, Entrega

efectiva de la herencia, Pacto comisorio, Escrituración forzada, Resolución de contrato de promesa, Separación de cuerpos y divorcio, Cesación de condominio de origen contractual (Cruz, 2012).

En el ordenamiento jurídico colombiano, se introduce con la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 419, 420 y 421, preceptos que regulan el proceso monitorio, que posteriormente el 24 de septiembre de 2014 se pronuncia sobre la exequibilidad de los artículos 419 y 421, ante una demanda de inconstitucionalidad, aunque no se ha iniciado su aplicación, es un proceso que se debe armonizar en la medida que se vaya ejerciendo de tal manera que logre frutos como en los demás países de Europa y Latinoamérica.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 Generalidades del proceso monitorio. Platear un concepto acertado del proceso monitorio, es un poco difícil, pues sus transformaciones en sus configuraciones históricas hacen que sus elementos esenciales cambien significativamente, para dar un concepto lo define el tratadista como un proceso especial que, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, tiene por objeto la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada (Correa del Caso, 2000).

Así mismo lo define el Doctor Ulises Canosa, como como un proceso especial que sirve para avisar, para amonestar o para advertir al deudor que no ha pagado un crédito, es un proceso entonces iniciado por un acreedor con una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero contra un deudor que no ha cumplido, pero cuando ese acreedor no tiene un

documento que haga plena prueba contra el deudor de la existencia de la obligación (Canosa, 2012).

2.2.2 Elementos Esenciales del Proceso Monitorio. Así, en la Doctrina expresa Álvaro J. Pérez, considerando las variadas regulaciones que existen del proceso monitorio, plantea que es mejor refer

insuficiencias y/o errores conceptuales, sin embargo plantea las siguientes características:

(I) Su objetivo es el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional;

(II) Mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago);

(III) Contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*);

(IV) Solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de inversión del contencioso) (Perez, 2006).

Es menester también referirnos a Piero Calamandrei, que refiere al monitorio como a la advertencia, amonestación y apercibimiento a una persona para que pague, cuya finalidad de llegar con celeridad a la creación de un título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado (Calamandrei, 1946).

Partiendo de estos autores, especialmente del anterior, destaca como elementos esenciales del proceso monitorio tres características, es un proceso especial, plenario ágil y tiene la inversión de la prueba como carga argumentativa.

Su carácter especial por cuanto combina la etapa de cognición es decir de conocimiento de un proceso declarativo con las etapas de un proceso ejecutivo, sin embargo en la primera etapa prescinde etapas procesales y se convierte en un declarativo especial donde convergen dos procesos diferentes para consagrar uno ágil.

Es plenario y ágil, sencillamente se plantea una estructura procesal reducida, donde prescinde de etapas de un proceso declarativo que sumado a lo anterior invierte la carga de la prueba, planteado una estructura inmersa reducida.

La inversión del carga de la prueba, sencillamente se plantea que la carga la debe asumir el deudor, esto con el fin de que desvirtúe la deuda de manera fundada en los términos que establece la leyes, tal carga debe ser argumentada para que su oposición se funde, de lo contrario se encuentra ante un escenario de una sentencia judicial que constituye un título ejecutivo, con fuerza de ejecución inmediata.

Lo anterior traduce en que es una estructura procedimental, donde se sacrifica las solemnidades y excesivas garantías del procedimiento ordinario, para imprimirle mayor celeridad, por lo tanto el deudor no asume una posición procesal de oposición fundada, frente al mandamiento de pago expedido por el órgano jurisdiccional, ésta medida adquiere efectos de cosa juzgada, como si estuviera resolviendo el fondo del litigio, es decir que el contradictorio se

invierte, pues se inicia con la oposición fundada, de lo contrario se dicta sentencia judicial, Para Gutiérrez Alviz la orden de pago inicial, sólo en el caso de que el deudor-requerido permanezca inactivo sin formular oposición, adquiere igual eficacia que la de una sentencia de condena ordinaria, es decir, fuerza de cosa juzgada (Gutierrez & Conradi, 1972) .

2.2.3 Estructura del proceso monitorio. Para la mayoría de lo tratadista aquí citados, convergen en una misma opinión, en la cual es figura procesal, que en la inter-partes pretende la constitución de un título valiéndose de un procedimiento especial ágil y expedito, caracterizado por la inversión del contradictorio.

Sin embargo dentro de su estructura se puede evidenciar, que su naturaleza jurídica es la exigencia de una obligación dineraria, es decir una suma de dinero en moneda del país que haya adoptado tal estructura, su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, la naturaleza contractual se refiere a que la obligación se derive de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y por ultimo ya los tratadista antes mencionados se han referido a la determinación de la suma de dinero pues esto implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende.

Así mismo los países han adoptado la estructura del monitorio inicialmente en mínimas cuantías, como el desarrollo fue en su gran mayoría en Europa, algunos países de ese continente han extendido el proceso monitorio a cuantías mayores.

2.2.4 Clases de Proceso Monitorio. Tradicionalmente se han diferenciado dos clases de proceso monitorio:

- Documental.

- Puro y Simple.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, como el de Austria, en el que coexisten (con diferente forma de tramitación) los procesos monitorios documentales y no documentales, nuestra legislación crea un único proceso de base puro y simple, sin que el hecho de que pueda el actor crear unilateralmente títulos nos permita sostener la existencia en nuestro ordenamiento de un proceso de base puro, ya que la aportación de documentos no es imprescindible en la reclamación inicial.

2.3 Marco Conceptual.

2.3.1 Sujeto activo. Es el Acreedor representado por una persona natural o jurídica.

2.3.2 Sujeto pasivo. Es el obligado, es decir, la persona natural o jurídica demandada de quien se predica ser deudor del sujeto activo con fundamento de una relación contractual.

2.3.3 Código General del Proceso (CGP). Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

2.3.4 El proceso monitorio. Es un procedimiento especial que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos en los que no existe contradicción. Normalmente se da en las situaciones dinerarias en donde hay un sujeto que reclama una deuda y otro que si bien no niega su existencia, no puede hacerla frente (Colmenares, 2010).

2.3.5 Petición Inicial. Este proceso se inicia, de acuerdo al art. 419 del CGP, con la petición formulada por el acreedor, en la que se expresará la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residiese o pudiese ser hallado, el origen y la cuantía de la deuda (Canosa, 2012).

2.3.6 Auto de trámite o de sustanciación. Es aquel que se limita a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio, se refieren a la mecánica del procedimiento, impulsan el proceso, ordenan copias, citaciones y actos por el estilo.

2.3.7 Auto interlocutorio. Es aquel que es motivado, y si bien no resuelve definitivamente la cuestión de fondo, puede, sin embargo, repercutir sobre ella. Un ejemplo de auto interlocutorio es el Mandamiento de pago.

2.3.8 Sentencias. Es la providencia de grado mayor que una vez ejecutoriada y en firme pone fin al proceso, que en esta forma adquiere la categoría de cosa juzgada (Sentencia C-004, 2003).

2.3.9 Términos. Los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables de conformidad con la ley (Canosa, 2012).

2.3.10 Deuda. La deuda es la obligación derivada de una relación contractual la cual debe ser en primera instancia dineraria, clara, expresa y actualmente exigible (Ley 1564 de 2012, Artículo 419).

2.3.11 Notificación. Es la forma de como enterar al sujeto pasivo del requerimiento que realiza el juez, para este caso la notificación debe hacerse de manera personal como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

2.3.12 Competencia. El CGP, dispone que sea exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Única Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago, el conocimiento de proceso monitorio se atribuye al Juez de Única Instancia, por ser de mínima cuantía.

[2.4 Marco legal.](#)

Es preciso tener en cuenta las bases legales donde se desprende la estructura del monitorio, en los capítulos siguientes tendrá una base fundamental con la investigación que se desarrollara dentro de la monografía.

2.4.1 Constitución Política de Colombia. Ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, numeral 2º del artículo 150 de la Carta Política, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general.

Sobre la libertad de configuración del legislador la Corporación en sentencia T-001 de 1993 expresa tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho (sentencia T-001, 1993).

La libertad de configuración del legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias

I que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales (Sentencia C-1104, 2001).

La estructura procesal del monitorio al prescindir etapas procesales en aras de obtener un proceso ágil y expedito con el fin de acceder de manera adecuada a la administración de justicia,

es el pilar fundamental que persigue tal estructura, ante el acceso a la justicia como fin esencial del estado consagrado en el preámbulo de la Constitución Política, la Corte Constitucional también ha tenido un desarrollo al respecto como cimiento de la libertad de configuración del legislador.

De lo anterior la Corte Constitucional En casos similares al aquí planteado, la jurisprudencia de esta Corte ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es considerado igualmente, un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material (Sentencia C-215, 1999), textualmente dice; Por lo tanto, los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, que aseguren la posibilidad de hacer exigible una causa con las garantías constitucionales pertinentes, y permitan obtener una pronta respuesta jurisdiccional, son instrumentos definidos por el legislador y necesarios para asegurar la viabilidad de un orden justo.

2.4.2 Código general del Proceso. Es así como en aras de asegurar la prevalencia de mandatos de tan amplia preponderancia constitucional como la dignidad humana (art. 1), la igualdad (art. 13), la tutela jurisdiccional efectiva (art. 229) y el debido proceso (art. 29), se expidió la Ley 1564 de 2012, dentro de este adoptó el proceso monitorio y fue regulado con los artículos 419, 420 y 421.

Artículo 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 420. Contenido de la Demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

Artículo 421. Tramite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la

ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

2.4.3 Decreto 1736 de agosto 17 de 2012. Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Artículo 10. Que el artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, por un error tipográfico, contiene dos numerales identificados con el cardinal "6", de manera que el artículo contiene ocho numerales, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 y 7;

Que es evidente que lo anterior se debió a un error de digitación, y es clara la voluntad del Legislador de seguir una secuencia lógica de numerales del uno al ocho, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, razón por la cual resulta necesario corregir la nomenclatura de los dos últimos numerales del artículo señalado;

Capítulo 3. Diseño metodológico

Se parte de tener una posición clara y apartada del subjetivismo e ideologías cuyo fin es ir buscando la realidad, ordenando los conocimientos y agrupándolos en sistemas coherentes aplicando métodos complementarios como el inductivo y el deductivo a la hora de ordenar de manera jerárquica normas jurídicas siguiendo determinados criterios de clasificación.

3.1 Tipo de investigación.

La investigación se desarrolla bajo un marco metodológico descriptivo, el cual se llevara a cabo mediante la identificación de las sub-reglas dispuesta por la Corte Constitucional que se encuentran inmersas en las sentencias objeto de análisis, permitiendo así visualizar los límites que el legislador puede llegar a imponer al derecho de contradicción, que se despliega del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

3.2 El método de investigación.

El método es científico, de cohorte sistemático, razonado, incorpora bibliografías, doctrina Nacional e Internacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, Mediante la captura de información precisa, la sistematización de datos, procesos y casos se busca desarrollar de mejor modo una producción de conocimiento, que vaya enmarcando en las restricciones que posee la estructura del proceso monitorio dentro del ordenamiento jurídico, extrayendo y compilándolo dentro de la misma investigación, para así adentrarnos en el desarrollo de cada

acción constitucional, su trámite y determinar en cada una de ellas las posibles limitaciones aplicadas y creadas dentro de un criterio razonable y proporcional.

La investigación partirá del análisis y descripción de las reglas mencionadas en el párrafo anterior para hacer una aproximación íntegra de su dinámica con el fin de explorarla, describirla y comprenderla de manera inductiva, con la metodología cualitativa se busca ante todo entender el contexto jurídico desde la posición epistemológica del constructivismo, y la complejidad, además se cuenta con un eje transversal estadístico ya que según las unidades de análisis que se describirán posteriormente se cuantificaran las sentencias y las reglas objeto de estudio.

3.3 Tipo de estudio.

El tipo de estudio que se utiliza es el Empírico Analítico, el cual permite comprender e interpretar la realidad jurídica en la cual se identifican las reglas jurisprudenciales mediante la observación y el análisis de treinta y cinco (35) sentencias logrando elaborar hipótesis empíricas apoyados en la construcción teórica mediante métodos experimentales como el de análisis jurisprudencial, así mismo dicho análisis se ajusta al formato anexo.

3.4 Aplicación del Método.

Para el desarrollo del proyecto se aplicara el tipo de investigación expuesta en el segunda parte, capítulo 5, Herramienta de análisis, línea jurisprudencial, análisis dinámico del precedente, del Docente Diego López Median en su obra el Derecho de los Jueces, escogiendo las sentencias

que han examinado de manera concreta las limitaciones que en la estructura de un proceso llegase a ser razonable y proporcional.

3.4.1 Unidades de análisis. Las unidades de análisis que se crearon para el desarrollo de esta investigación son:

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Límites que interpone el legislador a la estructura del proceso.
- Reglas sobre las restricciones que interpone el legislador a la estructura procesal.

3.4.2 Criterios de selección de las sentencias. a) Que se hayan dictado entre el mes de Marzo de 1992 y el mes de Enero de 2014.

b) Que sean sentencias de constitucionalidad.

c) Que resuelvan problemas jurídicos sobre facultades del legislador en establecer límites en la estructura de un proceso.

Capítulo 4. Presentación de resultados

4.1 Análisis retrospectivo de la libertad de configuración del legislador.

El principio de la libre configuración del legislador sostiene que la ley puede establecer las excepciones que considere adecuadas, sin limitaciones. Se plantea que se tiene en cuenta el riesgo que puede llegar a ocurrir en error, sea más considerable en los jueces inferiores que en los superiores, cuya experiencia y talento marcan una diferencia, para el caso en particular el Proceso Monitorio se ventila en jueces civiles municipales, que por competencia son los indicados en conocer los litigios que surjan dentro del marco legal del artículo 419 del código General del proceso. Por lo tanto, si el legislador ha decidido que los procesos tramitados ante los jueces deben serlo en única instancia, ello constituye una excepción válida al principio de la doble instancia. Este aserto es aún más firme si la única instancia se surte ante los jueces máximos dentro de la jerarquía jurisdiccional, pero este no es el caso.

4.1.1 Sentencia fundante C-142/1993. Reciente a la expedición y entrar en vigencia la Carta Polítca, existe un conflicto de principios constitucionales entre la Libertad de configuración del legislador y el derecho Fundamental a la doble instancia que se desprende del artículo 29 de la norma superior, conflicto que surge del Juzgamiento criminal de altas autoridades del estado, se puede decir que sería la Sentencia Fundante C-142 del 20 de Abril de 1993, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, en esta sentencia la Corte constitucional expone sus consideraciones primero haciendo un análisis sobre el debido proceso y extrae unos principios fundamentales del mismo:

- I. Preexistencia de la ley
- II. Tribunal competente.
- III. Observancia plena de las formas de cada juicio.
- IV. Nulidad de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.
- V. Favorabilidad.
- VI. Presunción de inocencia.
- VII. Derecho a la defensa.
- VIII. Asistencia de un abogado.
- IX. Proceso sin dilaciones injustificadas.
- X. Derecho a presentar pruebas.
- XI. Derecho a impugnar la sentencia condenatoria.
- XII. Non bis in ídem

La Corte Constitucional toma el acápite XI y lo desarrolla en el escenario que la impugnación es un escenario que significa oponerse con razones a la sentencia, sin embargo la corte encuentra que en la legislación colombiana posee varios medios de impugnación como la acción de revisión, recurso de casación y nulidad de los actos procesales, entonces esta sería la razón de la decisión de la corte donde expresa que al existir en la legislación nacional mecanismos de impugnación es legítima tal restricción, en la misma demanda la Corte encuentra inútil pronunciarse sobre el problema de la prevalencia entre la Constitución y los tratados.

4.1.2 Sentencia hito C-040/2002. La sentencia C-040 del 30 de enero de 2002, magistrado Ponente, Eduardo Montealegre Lynett, expresa la Corte, que es suficiente para concluir que el principio de la doble instancia (CP art. 31) no reviste un carácter absoluto, pues

no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte. En ese orden de ideas, la ley puede consagrar excepciones a la doble instancia, salvo cuando se trata de sentencias penales condenatorias o de fallos de tutela, los cuales siempre podrán ser impugnados, según los artículos 29 y 86 de la Carta; Esto significa que en materia penal, la Constitución ordena que todos los procesos sean de doble instancia, con la única excepción de aquellos casos en donde la propia Carta establece fueros especiales, que implican un juicio penal de única instancia, como es el caso de los congresistas, que son investigados y juzgados en única instancias por la Corte Suprema de Justicia. En estos fueros especiales, la garantía del debido proceso es lograda por el hecho mismo de que esos funcionarios son investigados penalmente por la más alta corporación judicial de la justicia ordinaria. Así, en relación con el fuero penal de los altos dignatarios, esta Corporación ya había señalado:

Pues bien: si la Corte Suprema de Justicia, es el más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, la mayor aspiración de todo sindicado es ser juzgado por ella. En general, esto se logra por el recurso de apelación, por el extraordinario de casación, o por la acción de revisión (Sentencia C-142, 1993).

Finalmente, la Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos, Por ende, aunque el legislativo cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las persona, de acuerdo con el artículo 150,

numerales 1o. y 2o., de la Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias.

En la llegada del nuevo milenio pues las sentencia que ha tenido mayor relevancia es la C-040 de 2002, sin embargo un aporte importante en la libertad de configuración por parte del Legislador es la sentencia C-103 de 2005, Magistrado Ponente, José Cepeda Espinosa, hace referencia a la sentencia C-40 de 2002, pero argumenta la razón de la decisión y expresa la libre configuración del Legislador, que a su vez, deben seguir unos criterios de razonabilidad, tales como: que existan otros recursos, acciones u oportunidades procesales, pero aclara que estos límites se pueden predicarse en los procesos y providencias distintas o ajenas al tema criminal y al de tutela, así como al Administrativo Sancionatorio, pues el tema de garantías judiciales es crucial, pues están en juego libertades básicas o derechos fundamentales de las personas, por cuanto se despliega de estos procesos el poder punitivo del Estado.

En ese orden de ideas expresa la corte que existen otros recursos, acciones u oportunidades procesales; la excepción a la doble instancia propenda por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y la excepción a la doble instancia no pueda dar lugar a discriminación. Al aplicar estos criterios de razonabilidad a la norma demandada, la Corte encuentra que: existen medios de defensa como las excepciones de mérito, la presentación de alegatos y memoriales; se persigue una finalidad legítima: la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la administración de justicia; no hay discriminación por cuanto el factor de la cuantía es legítimo para determinar la competencia de los jueces, siendo un criterio general, impersonal y abstracto.

4.1.3 Obiter dicta importantes. En los procesos de jurisdicción especial, La Corte Suprema conoce en única instancia del mismo, como ocurre tratándose de los altos funcionarios, el sindicado tiene a su favor dos ventajas: la primera, la economía procesal; la segunda, el escapar a la posibilidad de los errores cometidos por los jueces o tribunales inferiores. A las cuales se suma la posibilidad de ejercer la acción de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia, entonces no es pues, acertado afirmar que el fuero consagrado en la Constitución perjudica a sus beneficiarios.

La probidad y sapiencia de los magistrados que integran [la Sala de Casación Penal] reduce o disminuye los riesgos de errores humanos en la adopción de las decisiones judiciales.

Sentencia C-319/2013, el legislador tiene el amplio margen tantas veces citado, está también suficientemente definido que los trámites judiciales son herramientas estrechamente vinculadas con la satisfacción de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, deberá definirse por la Sala si la medida legislativa tiene un fin constitucionalmente permitido, si es idónea para cumplir con ese objetivo y si no afecta desproporcionadamente otros derechos, principios o valores constitucionales.

4.1.4 Sentencia arquimedica C-319/2013. Se toma de referencia la sentencia C-319 del 28 de mayo 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte se pronuncia sobre la exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento, sobre esta se pronuncia en el entendido que está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales

de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.

Con todo, la Corte también evidencia que en el asunto analizado puede concurrir una hipótesis extrema, en la que la decisión de rechazo de la demanda esté basada en el capricho o la arbitrariedad del juez, y no en el estudio objetivo y documental antes explicado. En aquella circunstancia se estará ante un defecto sustantivo y procedimental absoluto, incompatible con los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y respecto del cual no concurriría ningún instrumento de defensa judicial, habida cuenta de la restricción contenida en la norma acusada. Por ende, en ese evento estarían cumplidos los requisitos formales y sustantivos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, lo que otorgaría al afectado un mecanismo preferente y sumario para oponerse a dicha posible arbitrariedad.

El Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

4.1.5 Grafica jurisprudencial. Inicialmente hay que ubicar las diferentes sentencias identificadas con el problema jurídico a resolver y determinar cuál es la posición de la corte, hay que tener en cuenta los salvamentos de votos de los magistrados que componen la sala, pues hay que determinar las razones que tuvo para apartarse de la decisión mayoritaria en la sentencia, en este orden de ideas la Libertad de Configuración del legislador, la corte ha mantenido su línea jurisprudencial a lo largo del estudio propuesto, donde ha reiterado su posición y sentado un precedente constitucional.

El problema jurídico a presentar fue el choque de dos principios constitucionales, la Libertad de configuración del Legislador y la única instancia como límites excepcionales al derecho de Contradicción, pues si bien es cierto el carácter general lo consagra el artículo 29 superior a establecer el derecho de impugnar la sentencia condenatoria, refiriéndonos al tema del esquema procesal del monitorio ante los límites inmersos dentro de su estructura la Corte hasta el momento no se ha pronunciado al respecto, por cuanto dentro del ordenamiento jurídico Colombiano la figura del monitorio es totalmente novedosa, surge una duda constitucional dentro de este análisis retrospectivo, sin embargo se toma una sentencia arquimèdica donde contempla algunas modificaciones de la estructura procesal.

Tabla 1.*Línea jurisprudencial del problema Jurídico.*

	<i>SI</i>	<i>NO</i>
C-142/1993		X
C-345/1993		X
C-083/1995		X
C-153/1995		X
C-005/1996		X
C-037/1996		X
C-037/1996		X
C-447/1997		X
C-673/2001		X
C-774/2001		X
C-836/2001		X
C-040/2002		X
C-103/2005		X
C-934/2006		X
C-718/2012		X
C-319/2013		X
C-401/2013		X
C-015/2014		X

Nota. La tabla refleja la posición de la Corte Constitucional, en un espacio temporal, sobre el choque de dos principios constitucionales, la Libertad de configuración del Legislador y la única instancia como límites excepcionales al derecho de Contradicción. Fuente: El Autor.

[4.2 Determinación la regla jurisprudencial, sobre la libertad de configuración del legislador inmersa en el precedente constitucional.](#)

4.2.1 Precedente constitucional. De las treinta y cinco sentencias (35) analizadas, se logró observar que cumplía con todos los criterios establecidos en el diseño metodológico las diecisiete (17) que están dentro de la gráfica de la línea jurisprudencial.

Ahora se determina el precedente, La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que el principio de doble instancia tiene excepciones, merced al principio de la libre configuración del legislador, lo cual se extrae la regla que expone la corporación, que, a su vez, debe seguir unos criterios de razonabilidad, tales como: I) que existan otros recursos, acciones u oportunidades procesales; II) la excepción a la doble instancia propenda por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; III) y la excepción a la doble instancia no pueda dar lugar a discriminación.

4.3 Identificación del sentido o alcance del proceso monitorio, mediante demanda de inconstitucional ante la Corte Constitucional por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y debido proceso.

4.3.1 Sentido o alcance del proceso monitorio en la sentencia de constitucionalidad 726 de 24 de septiembre de 2014. Según el Análisis retrospectivo de la libertad de configuración del legislador en la estructura inmersa en el proceso monitorio, se elevó demanda de inconstitucionalidad, planteamiento estructurado en el primer capítulo de la monografía, la corporación se pronuncia mediante la sentencia 726 del 24 de Septiembre de 2014 M.P. Martha Victoria Sachica Méndez, inicialmente la Corte Constitucional a pedido de los diferentes actores dentro de los cuales el señor Procurador general de la Nación, solicita que la Corte se inhiba de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda, la Corte pasa a ser una análisis de los presupuestos establecidos por la misma corporación con el fin de pronunciarse de fondo.

La aptitud de la demanda se fundamenta en los criterios establecidos en la sentencia C-856 de 2005, la Corte preciso el alcance de las condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que exige la formulación del concepto de violación del ordenamiento jurídico superior.

Bajo estos presupuestos la Corte observa que los argumentos que el actor expresa por la presunta vulneración de la Carta Política:

i). son claros, en la medida en que permiten entender en qué consiste el cuestionamiento propuesto respecto de la regulación en el nuevo ordenamiento procesal general, del proceso monitorio, respecto de las oportunidades de defensa que tiene el deudor.

ii). son ciertos, al referirse a disposiciones jurídicas existentes en el ordenamiento 420 y 421 de la Ley 1564 del 2012 la estructura del proceso monitorio hace referencia por su definición y características a un trámite, cuyo fin es el perfeccionamiento de un título ejecutivo, es decir, es un trámite preliminar.

iii). son específicos y pertinentes, en tanto confrontan las disposiciones demandadas con mandatos de rango constitucional, como lo son los artículos 13 y 29 de la Carta Política, al unilateral es decir carece de la bilateralidad de un proceso en tanto atienda el requerimiento o no lo atienda, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra, vulnerando el derecho a la igualdad concerniente a que la unilateralidad del trámite el deudor no gozará los mismos derechos del acreedor ante el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual va en contravía respecto que todos somos iguales ante la ley.

iv). por tanto, el concepto de la violación conduce a generar en el juez constitucional una duda plausible que amerita su examen, de manera que la demanda cumple con el requisito de suficiencia (Sentencia C-726, 2014).

Al respecto la monografía ha cumplido con varios objetivos específicos, en el entendido que bajo la duda constitucional generado por el esquema novedoso del monitorio se logra que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo y logra aclarar el sentido o alcance a un mejor, la validez del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico Colombiano.

4.3.2 Naturaleza del proceso monitorio. Según el artículo 419 de la ley 1564 de 2012,

en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disp

Lo anterior nos da una breve estructura del mismo, ahora según el profesor Piero petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo (Calamandrei, 1946)

La corte Constitucional mediante la sentencia C-726 de 2014, hace referencia sobre el esquema del monitorio y extraer los siguientes elementos:

I. La exigencia de una obligación dineraria, quiere decir a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer.

II. Su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.

III. la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.

IV. su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende.

V. finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Estos elementos nos da una idea precisa de la procedencia del monitorio, tal es el caso que si no surge deuda dineraria no será procedente el mismo, pues si bien se desprende de una naturaleza contractual, debe estar bien definida el monto de la deuda a reclamar, es decir que el acreedor tenga plena certeza que el deudor debe cierta suma de dinero y que es fruto de un acuerdo de voluntades.

El pronunciamiento del Juez que es la medida final de la fase monitorizada, cuando el deudor no presenta oposición, escenario en el cual el director del proceso adopta una medida en ausencia de cualquier contradicción entre las partes, así mismo esta fase monitoria también puede

iniciarse solamente con la declaración jurada sobre el dinero que le debe una persona determinada y se inicia el proceso, pero contrario a lo anterior el artículo 420 inciso 6 del Código de Procedimiento Civil establece un evento de que el demandado se oponga; El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales que respalden sus alegaciones, por lo que la sentencia emitida por el tribunal es el resultado de un conocimiento que se ha hecho sobre la base de los documentos que constituyen plena prueba de los reclamos efectuados por el solicitante.

El anterior esquema a nuestro juicio sirven para adoptar algunos criterios iniciales, con el fin de poner de relieve cómo la institución del procedimiento de orden, según lo dispuesto por el legislador, se coloca en una posición intermedia entre dos posibles escenarios extremos: que el proceso monitorio puro y simple y un monitorio documental, aunque la Corte exprese que es una estructura pura y simple, lo cual diferimos de lo anterior pues las razones ya fueron expuestas.

Entonces a nuestra humilde opinión la naturaleza del proceso monitorio adoptado por el Legislador Colombiano tiene una naturaleza intermedia compuesto por dos etapas:

a). Etapa de Cognición. Que hace referencia a que el Juez emita el decreto sólo después de un pleno conocimiento de los hechos, es decir es el procedimiento de conocimiento y ejecución mediante la sentencia de cosa juzgada.

b). Etapa de ejecución forzada. Para la realización del interés insatisfecho, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del obligado, hace referencia al proceso ejecutivo.

Entonces es un proceso declarativo especial en el entendido que inicialmente tiene una etapa de conocimiento y finaliza con una etapa ejecutiva, todo sobre un pilar que es la Tutela judicial efectiva, adicional a esto contiene una piedra angular durante toda la estructura del proceso que es el Principio de Buena Fe, el cual debe estar presente en toda la actuación procesal, la Corporación procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se (Sentencia C-726, 2014).



Figura 1. Estructura del monitorio.

4.3.3 Estructura y desarrollo del proceso monitorio. La corte constitucional menciona el postulado del Profesor Piero Calamandrei y expresa que en el esquema procesal del monitorio, en la etapa de cognición nada impide que esta etapa pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo, es un medio más expedito y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso.

Como se ve en la naturaleza del monitorio, el legislador ha regulado un proceso unificado entre un Declarativo especial y un ejecutivo especial, si bien la fusión de estos converge en una característica principal, por el carácter sumario del procedimiento, en este sentido, vale la pena recordar cómo el término "juicio expedito" se refiere tradicionalmente dos hipótesis distintas. La primera hipótesis se refiere a los tipos de opinión en el que los jueces emitan su propia decisión sobre la base de un conocimiento parcial de los hechos relevantes, pues se prescinde de etapas procesales que le da el carácter sumario al procedimiento, es por tanto que se traduce en el hecho de que la sentencia se formula siguiendo un preliminar parcial y no exhaustiva que tiene otros declarativos.

Una segunda hipótesis se refiere a que el procedimiento sólo se decide tras un pleno conocimiento de los hechos relevantes que se produce en el pulso de ambas partes, y sin embargo, la cognición es en resumen la investigación que se lleva a cabo de acuerdo a diferentes reglas menos rígidas y garantistas de un debido proceso, pero en este caso, el resumen de la superficialidad con que el juez competente puede operar en la evaluación de las pruebas y en el establecimiento de contradictorio pueda llegar a ser perjudicial para el deudor en el escenario de un contradictorio muy leve dentro del esquema procesal, para esta parte por medio de la

investigación se expone algunas reflexiones sobre algunos vacíos jurídicos que por medio de este estudio lleguemos a suplir con el fin de ir dando más soporte jurídico y validez al monitorio, en la siguiente figura hacemos un resumen de la etapas del proceso monitorio.

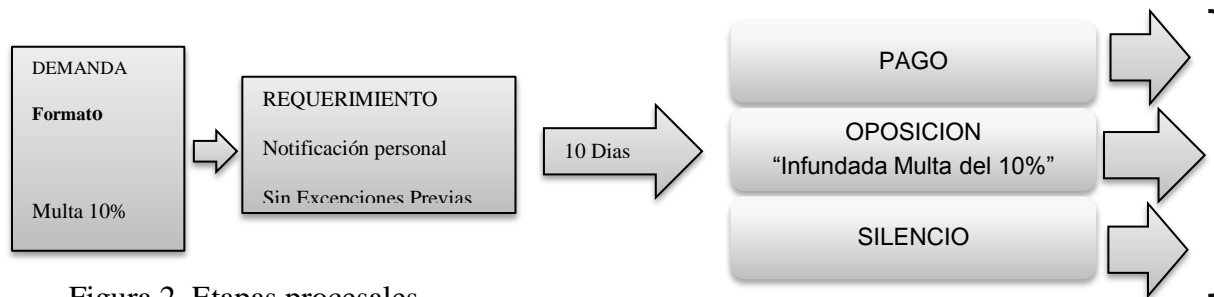


Figura 2. Etapas procesales.

INADMISIBILIDAD: Intervención de terceros, reconvención, Emplazamiento y nombramiento de curador.

La corporación en la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba (Sentencia C-726, 2014).

El Juez de conocimiento es aquel que tiene la competencia de procesos de mínima cuantía, para este caso el director es el Juez civil municipal, es él que adelantara el proceso monitorio en el ordenamiento jurídico Colombiano, cuya jurisdicción es el domicilio o residencia del deudor, este esquema presenta según el artículo 421 del Código General del Proceso cuatro escenarios.

a) La atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso.

b) Que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución.

c) La atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente.

d) Oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

En el primer escenario no se presenta mayor inconveniente, para mayor estudio de la validez del monitorio vamos a entrarnos en el literal b y literal c, para llegar a un mejor sustento jurídico, pues el literal d, ya es una conducta que esta por fuera de la piedra angular del proceso que es la buena fe, y tiene su sanción como lo expresa el mismo articulado objeto de estudio, respecto del formato de la demanda se le recordó al Consejo Superior de la judicatura con el fin de desarrollarlo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 420 de la ley 1564 de 2012, caso particular se resuelve sobre la omisión de las excepciones previas, así mismo al tenor del artículo 421 del Código General del Proceso, expresa que la notificación sea personal al deudor, respuestas a las pautas de inadmisibilidad mencionadas anteriormente, sin embargo la Corporación no extendió su pronunciamiento sobre los conflictos de competencia que puedan sobrevenir por una notificación personal, así como tampoco extendió su pronunciamiento sobre la

transformación en verbal sumario el proceso monitorio, vacíos que se estudiaran en esta investigación concluyendo en algunas reflexiones al respecto, siempre desarrollando la tesis en armonía con el Código General del Proceso.

4.4 Análisis sistemático del proceso monitorio en el código general del proceso.

Mediante el análisis sistemático, la monografía se orienta hacia la acción, es decir se busca armonizar la estructura dentro de los preceptos del ordenamiento jurídico Colombiano y especialmente en el Código General del Proceso, donde se pueda encontrar una expresión de directivas de comportamiento, traducidas en que es lo que está permitido, prohibido o no debe hacerse, determinado de manera clara el sentido o alcance de las disposiciones jurídicas que regulan el monitorio, con el fin de abordar problemas de contradicciones, lagunas, es síntesis que nos dice el derecho.

4.4.1 Conflictos de jurisdicción y competencia. Uno de los problemas que se pudiese llegar es por la no correspondencia de la dirección del domicilio del deudor expuesta en el formato establecido para el proceso monitorio, según lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, expresa la competencia de los Jueces Civiles Municipales de Única Instancia, en su acápite 1, De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Aquí pudiese ocurrir es que la competencia del Juez cuando no se halla el deudor en el domicilio que consta en el escrito, sin embargo el artículo 28 de la ley 1562 de 2012 en su

artículo 1, reza lo siguiente: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. Respecto del esquema procesal del monitorio hay que tener en cuenta que el medio de notificación es personal, es allí donde se empieza el contradictorio.

Aunque la norma no lo prohíbe como tampoco lo contempla, se debe registrar todos los domicilios de los lugares donde el deudor puede ser hallado, por lo tanto es conveniente en el formato establecido por el Consejo Superior de la judicatura, designar todos los domicilios que puedan conocerse dentro de la competencia territorial del Juez, con el fin de evitar archivo de la demanda.

Competencia en la admisión de la demanda. Se expresa que se determina la competencia a la hora de fijar la dirección de la residencia o domicilio del deudor, sin que por circunstancias sobrevenidas haya cambiado de dirección después de admitida la demanda, se respetara el fuero de residencia o domicilio, es una postura que la Corte Suprema de Justicia en el auto N. 11001-0203-000-2011-01808-00, del 13 de enero de 2012, considera que el desencuentro conceptual entre los jueces enfrentados se origina en que uno de ellos atiende a la información suministrada en la demanda, y el otro a lo que se deduce de la contenida en los anexos de ese escrito introductorio, en la misma sentencia expresa un criterio a tener en cuenta reiterando el auto N. 2009-01285-00 del 10 de diciembre de 2009 donde manifiesta *“el elemento que se debe dilucidar ahora para dirimir el conflicto de competencia suscitado, es la determinación sobre si el*

operador judicial se debe atener a las afirmaciones contenidas en la demanda, o, por el contrario, a lo que pueda fluir de los documentos que a ella se acompañaron”, Y agregó: al respecto, debe precisarse que la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos”.

En ese orden de ideas el artículo 421 del Código General del Proceso, impone que la notificación sea personal por ende, a los órganos jurisdiccionales, seguir el procedimiento monitorio ante el Juez Civil Municipal de Única Instancia del domicilio o residencia del demandado, traducido en el lugar donde el deudor puede ser hallado a efectos del requerimiento de pago en lugar ajeno a esta jurisdicción, y no por modificación sobrevenida o cambio del domicilio después de iniciado el contradictorio en el esquema procesal del monitorio como lo expresa la Corte Suprema de justicia como regla general, que es menester adoptarse a la hora de entrar en vigencia dicha ley.

Ahora si en la etapa de cognición la competencia territorial fue asumida por el Juez Civil Municipal de única instancia del domicilio del deudor, ya librada la sentencia de cosa juzgada, ante la posible ejecución forzada que es la etapa ejecutiva pueda esta decretarse embargos, por fuera del domicilio del deudor, en este escenario la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y expreso relación con el factor territorial la competencia ya estaba establecida desde el momento de haber iniciado el trámite de las diligencias; además que al tratarse de una ejecución forzada el

fue general que determina la competencia, es el domicilio del demandado (Corte Suprema de Justicia 02741-00, 2011).

Ahora cuando el demandado está conformado por dos personas de las cuales una está domiciliada en Cúcuta, lo que daría lugar a que en aplicación de la regla 1 del artículo 28 del C.G.P el Juez de la indicada ciudad fuera el competente. Pero como una de ellas es decir hay sociedad en la deuda, respecto de la que se reclama el pago de una obligación dineraria estrechamente vinculada a la gestión de su agencia en Bucaramanga, este aspecto que, conforme a lo previsto en el mismo precepto al expresar que si el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, es allí que el esquema procesal del monitorio surte efectos a la hora de acreditar la calidad del deudor, pues su notificación es personal y la solución a la controversia, por ser determinante de la competencia establecida en que se podría dirimir tal conflicto de competencias a prevención de los jueces de ambos lugares, en ese orden de ideas el artículo 78 del C.G.P. expresa que es deber de las partes o de sus apoderados comunicar el cambio de domicilio, señalado para las notificaciones personales, so pena de dar validez a las anteriores expuestas en la demanda o contestación de ella.

salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **“Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. Pero en la frase en negrilla pues determina que si el deudor no posee domicilio o residencia en el país, conocerá el

juez del país de su residencia, se debe acoger a lo que reza el inciso 1º del artículo 29 del C.G.P. en el escenario que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, lo cual se desprende del factor subjetivo lo cual se aplica en dos casos, en estados extranjeros o agentes diplomáticos, para tal evento corresponde la competencia en única instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con la normas de derecho internacional, es allí entonces donde se puede ventilar en algún momento el esquema procesal monitorio.

4.4.2 Títulos privados imperfectos en el monitorio derivado de una relación

contractual. Hemos dejado claro que el proceso monitorio tiene dos etapas, una cognición y otra de ejecución, sin embargo la primera converge en constituir un título ejecutivo, entonces este proceso abre las puertas a aquellos títulos privados imperfectos derivados de una relación contractual y que no reúnen los requisitos generales y esenciales del documento cambiario regulado por el artículo 422 del C.G.P., sin embargo para ventilar tales títulos se debe cumplir con los elementos esenciales del proceso monitorio, debe tratarse de un documento privado, versar sobre una obligación, líquida, exigible e insatisfecha, pero que su cumplimiento no pende de realizar una contraprestación a cargo del acreedor, pues se entiende que en el monitorio las obligaciones deben ser derivadas de la relación contractual y que no corresponda a obligaciones de hacer, haber sido satisfechas por el demandante, que el valor no supere la mínima cuantía.

En ese orden de ideas y con el cumplimiento de los requisitos anteriores, se puede ventilar los títulos privados imperfectos, por cuanto ellos son en definitiva, un documento en el que aparece consignada una deuda que por regla general contiene un negocio jurídico causal de naturaleza contractual, insatisfecha.

Sin embargo pueden entrar dentro escenarios aquellos títulos privados que su acreedor renuncie voluntariamente al trámite de la acción cambiaria, o que indique en el cuerpo del documento que no presta mérito ejecutivo, sería aspectos a tener en cuenta el director del proceso, pues conlleva a una utilización peligrosa de la tutela judicial efectiva al derecho de crédito, por tal razón se recomienda que este proceso sea muy limitado y que no irradie competencias de otros procesos.

4.5 Identificación de los mecanismos de defensa del deudor.

4.5.1 Excepciones de mérito o de fondo. A la hora de iniciar el proceso monitorio es deber del Juez, que aunque no lo contemple la norma sobre las excepciones previas es menester que el mismo verifique aspectos como la capacidad de la partes, prueba de la representación del demandado, si son varios deudores se dirija la demanda en pro indiviso contra todos los obligados, prueba inicial de interés sustancial, es decir pretensión adecuada o que se encuadre dentro de la naturaleza del proceso.

Puede presentar como excepciones de fondo el pago, acreditado mediante documento, la prescripción o caducidad de la deuda, transacción acreditada en documento privado o público, novación que se traduce en la compensación contemplada en título con fuerza ejecutiva, conciliación, también se puede presentar nulidad cuando la demanda hace parte de un trámite de proceso diferente al que corresponde, pues así se limita el uso indebido de este proceso, indebida representación, cuando no se haya notificado personalmente y demás que a la luz del proceso monitorio se desnaturalice su esencia, en la medida que avance los procesos judiciales en este escenario se ira corrigiendo y adaptando tal proceso a la realidad.

4.5.2 Pruebas que sustentan la oposición del deudor. El derecho de contradicción está regulado en el artículo 421 del Código general del proceso, respecto que la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario.

La oposición del deudor debe llamarse a prosperar, primero acogiendo los deberes de las partes o de sus apoderados, según lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. ahora debe exponer en la audiencia inicial la Petición de pruebas que pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte según el artículo 82 en concordancia con el artículo 78, del C.G.P. adoptando la conducta establecida en los anteriores artículos, procede el demandado a aportar las pruebas que desestimen lo presentando por el acreedor, una de ellas puede solicitar por medio probatorio la prescripción de la obligación que le ha sido notificada.

En el C.G.P. se amplió un poco más los medios probatorios para las partes, así mismo en el proceso monitorio la carga de la prueba se invierte, es decir que es el deudor es el llamado a desvirtuar las pretensión del acreedor.

En la sentencia C-726 de 2014, en el salvamento de voto del Magistrado Luis Guillermo condicionamiento frente al contenido del inciso 4º del artículo 421, en lo relativo a la necesidad de que el demandado aporte las pruebas en que sustente su oposición, expresión que puede ser objeto de diversos entendimientos, en lo concerniente a los casos en que aplica, podría resultar

desproporcionado, así como lesivo de las garantías de igualdad y debido proceso, que se exija esta carga al demandado en los casos en que el actor no ha aportado evidencia de la obligación

Gabriel Eduardo Mendoza

deudor prueba de las razones por las que no debería la suma reclamada, mientras que el actor no afronta una carga semejante, más aún cuando se trata de una negación indefinida, escenario en el

(Sentencia C-726, 2014).

En las dos posiciones de los magistrados expresa la carga que asume el deudor, en el artículo 167 del C.G.P. se vislumbra la esencia de la carga dinámica de la prueba, pues según las expresa que más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla; ahora en la estructura del monitorio pues esto no sucede, si bien con el concepto inicial que la carga las tiene las partes no necesariamente la posición del deudor es la más favorable, pues en muchos de los casos el deudor no tiene en su poder las pruebas suficientes que fundamente la oposición, de esta manera se refleja una desproporción y lesivo de garantías fundamentales, al respecto de la carga que asume el deudor, expresa la Corte Constitucional lo siguiente, *“En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión “para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición”, contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un equilibrio procesal (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica ”.*

Lo expuesto por la Corte no es suficiente ante la posición del deudor, pues según el tratadista PEYRANO, la carga dinámica comporta dos elementos fundamentales, el Equilibrio de la Prueba y la Favorabilidad del que se encuentre en mejores condiciones para producirla, por tal razón se difiere de la Corte en el entendido que el deudor no siempre tiene las mejores condiciones favorables de producir la prueba donde sustente su posición, es menester hacer un llamado al juez como director del proceso que distribuya la carga dinámica cuyo fin es evitar una desproporción en la carga de la prueba, continuando con los medios de defensa exponemos algunos de ellos (Peyrano, 2014).

Prueba testimonial. Dentro de esta se puede decir que son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona, dentro del artículo 175 del Código General del Proceso se puede llegar a mencionar las siguientes:

- a). La confesión.
- b). La declaración de parte.
- c). El juramento
- d). El testimonio de terceros

Para el esquema procesal del monitorio es de gran valor la declaración de parte, pues ella misma que conoce directamente los hechos relevantes del litigio, es una prueba llamada a prosperar como medio de defensa del deudor, por cuanto en la oralidad que es mejor que el director del proceso pueda extraer los elementos suficientes del interrogatorio de parte y hacerse un libre convencimiento de la realidad de los hechos.

Prueba Documental. Si bien el Código general del Proceso las tiene bien regulada y le da un margen más amplio para su interpretación, los artículos 243 al 274 las regulan, inicialmente la presunción de autenticidad para todos los documentos y memoriales, claro está que la parte en el contradictorio tiene la posibilidad de tacharlo los mismos por falsedad, desconocimiento o que no presenten signos de individualidad o pertinencia de la parte, así mismo se puede exigir el aporte original del documento si existe o expresar donde se encuentra dando cumplimiento a lo mencionado en la sentencia C-726 de 2014 que establece: *“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”* En este procedimiento queda clara una carga dinámica de la prueba si el deudor no lo tiene en su poder pero se sabe dónde se puede obtener ese documento original o está el poder del demandado, es allí que debe prosperar a la hora de establecer la carga dinámica por parte del Juez.

La prueba documental debe estar validada según los presupuestos establecidos en el C.G.P. entre ellos la licitud de la misma, autenticidad, veracidad y eficacia obligacional, pues se traduce que el documento debe ser obtenido respetando las garantías fundamentales, que el documento sea una reproducción idéntica de su original, que efectivamente corresponda con el contenido con la realidad y que esta sea idónea a la hora de exigir el cumplimiento de lo pretendido.

de parte o de
oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán

rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo .

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto

Hace referencia a que el Juez o las partes puede constituir una solicitud sobre registro de datos, informes, copias de documentos o actuaciones administrativas o jurisdiccionales cuyo fin es des ser aportado al proceso que se lleva a cabo o que se vaya a iniciar uno, sin embargo esta prueba no va a reemplazar en ningún momento un dictamen por cuanto lo establece la norma es una constitución de solicitud de datos que ya se encuentran registrados y están en poder de entidades públicas o privadas, pero hay una salvedad, la reserva legal, este es otro medio idóneo para que la oposición surta los verdaderos principios de equilibrio procesal.

Dictamen Pericial. Es un medio de prueba puede ser pedido por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el Juez cuando este así lo considere necesario, a esta prueba se recurre cuando el tema es algo que requiere la opinión de un experto, regulado por los artículos 225 al 235 del C.G.P. cuyo fin esencial es verificar los hechos relevantes que interesa al proceso y se requiera opinión de un experto, en el proceso monitorio sabemos que es procedente para las obligaciones dinerarias precisas en algunos casos se puede requerir la liquidación exacta del valor adeudado preciso que haya surgido de una relación contractual y se requiere tal tasación de un experto.

Inspección judicial. Se encuentra regulado por el artículo 236 al 239 del C.G.P. expresa oficio o a petición de parte, el examen de de defensa del opositor en el proceso monitorio, pues si bien esta institución la viene trabajando el derecho procesal y se ha venido perfeccionando a los cambio estructurales que ha sufrido el derecho, en este medio de prueba es menester del opositor que exprese con claridad y precisión los hechos que pretende probar al tenor del artículo 237 del C.G.P. adicional la Corte

cia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no

ferencia a obligaciones derivadas de un contrato que en algún momento se deba realizar la inspección respectiva a la hora de que la obligación se haya cumplido y genere en cierta forma la exigencia del dinero pactado y este sea determinado y en moneda de curso legal.

Hay otras medios de oposición por el deudor en el escenario del proceso monitorio, pues si bien se aplica a obligaciones que responde a incumplimiento contractual, en algún momento del litigio genere que los hechos sean probados por un uso reiterado y repetitivo de una acción dando paso a la costumbre, así mismo también Permite probar la costumbre extranjera, la internacional y la ley extranjera con dictamen o solicitar prueba al cónsul colombiano, respecto de los indicios regulado por el artículo 240 al 242 del C.G.P. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, en su caso, deducir indicios de ellas, así mismo dentro de los medios de pruebas que puede presentar el opositor está regulado por el artículo 280 del C.G.P. que no es necesario aportar resoluciones, circulares o conceptos de autoridades administrativas, que estén

en la Web, entonces la sustentación del deudor es amplia a la hora de desvirtuar al accionante dentro del esquema procesal del monitorio.

4.6 Validación de la transformación posterior que experimenta el proceso monitorio.

4.6.1 Fase declarativa del monitorio. El artículo 421 del C.G.P. en el párrafo 4 donde el trámite del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 aparte se evidencia una transformación de un proceso que prescinde de etapas procesales que es el monitorio a uno nuevo que es un proceso verbal sumario, es decir se pasa de una fase declarativa especial a una fase declarativa ordinaria, entonces se puede decir que se continua, se transforma o se integra, son tres tesis que pueden surgir de la interpretación de la norma.

Se analiza la redacción inicial del párrafo del artículo 421, a la luz de interpretar la norma se puede decir que su trámite se llevara en procesos independientes, fundamentándonos en la afirmación “*se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario.*” Entonces el Proceso Monitorio cede su implicación en la etapa de transformación.

La segunda interpretación se puede decir que hay una transformación como inicialmente se menciona en el siguiente a

inicial ya fue asumida por el esquema procesal del monitorio, es decir que la transformación se traduce en una reconversión procesal que se hace en el cambio del procedimiento operado, es

decir que el proceso inicial que es suplido por el monitorio pasa a otro que es verbal sumario, se dice que se transforma a la luz que la etapa inicial ya fue surtida en el juicio previo y posteriormente se estudia la misma relación jurídica sustancial que dio origen mediante la oposición parcial o total del deudor.

La tercera interpretación se evidencia como una integración en los dos procesos, pues a la hora que el Juez valore la sustentación del opositor y de trámite al proceso verbal sumario se integran los dos procesos pues el mismo juez que conoce del primero ya fija fecha para la audiencia verbal sumaria y corre traslado por cinco días, se refleja que los dos se integran en su conjunto convirtiendo en un único proceso.

Para efecto del análisis de las tres tesis, inicialmente nos referimos a la tesis de la autonomía de los procesos, se ve la dificultad en el empleo de procesos distintos, referente a las pruebas aportadas por las partes cuando una de ellas refiera una prueba de la otra que se encuentra dentro otro proceso, ahora según la tesis de la integración procesal, hacemos hincapié en la sustentación del deudor de su oposición y el juez valore y fije fecha de audiencia por el verbal sumario, en este escenario la norma no expresa que el proceso se lleve de manera integral, es decir que el proceso verbal sumario se tramite en única pieza con el monitorio, para efectos de la validez material del monitorio es aconsejable que se tenga en cuenta la tesis de la transformación del proceso monitorio por cuanto el juez de conocimiento mediante auto resuelve tal objeción en tanto el escrito solicite la incorporación de los documentos originales o fotocopias y copia de lo actuado, lo anterior fundamentado en el artículo 244 del C.G.P. Documento Autentico, en el entendido que todo documento se presume autentico y si es copia se otorga el

mismo valor original salvo tacha de falsedad que se resuelve al instante a la hora de cotejarlo con el que obra dentro del proceso monitorio.

El artículo 391 del C.G.P menciona que se inicia la demanda en concordancia con los artículo 82 y siguientes del mismo, entonces se parte que en el mismo expediente ya se cuenta con el escrito de la demanda y la contestación de la misma, ya surtido el trámite de traslado se comienza nuevamente con una sola audiencia que practicara actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Al hacer un análisis minucioso la continuidad del proceso con las normas en arreglo al proceso verbal sumario, no puede impedir al deudor alegar los motivos que se estimen convenientes para su oposición, es en esa etapa donde debe plantear lo que pueda convenirle, según lo preceptuado en los anteriores artículos a efecto que para el deudor también se le otorgue el derecho de una tutela judicial efectiva, sin embargo las razones expuestas que sustentan la oposición, tiene efecto de preclusión en el entendido que en el verbal sumario solo se acepta pruebas adicionales pero estas hacen referencias a corroborar las razones de su oposiciones pues no se puede alegar nuevos motivos no mencionados en el proceso previo, este argumento corrobora y le da solides a la tesis de la transformación del proceso monitorio y esta se llevara a cabo dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Conclusiones

La sentencia C-726 de 2014 arrojó un insumo de gran importancia para el desarrollo del proceso monitorio dentro del Código General del Proceso, donde se logra dar un alcance y sentido a las normas que regulan el esquema procesal, teniendo en cuenta lo formulado en la exposición de motivos y consideraciones que tuvo la Corte Constitucional al estudiar las supuestas violaciones al debido proceso y derecho a la igualdad.

El proceso monitorio es un procedimiento especial que debidamente armoniza su esquema dentro del ordenamiento jurídico Colombiano infiriendo correspondencia formal y material con la norma positiva superior, creando una esfera de validez dentro de la teoría garantista del profesor Luigi Ferrajoli, concluyendo que el proceso está permeado por los principios de Igualdad, publicidad, contradicción, economía, buena fe y lealtad procesal donde contempla su especial protección en el reconocimiento al derecho de crédito.

Se puede concluir que el proceso monitorio fue introducido en Colombia mediante el C.G.P como una figura de pronta resolución de controversias civiles y comerciales, que permite una efectiva protección del derecho de crédito y un acceso eficaz a la administración de justicia, dando al deudor los medios de prueba necesarios que fundamenta el derecho de defensa con un amplio esquema que responde nuevamente al criterio de validez neo-constitucional que permea el avance de la investigación.

Se difiere del pronunciamiento de la corte sobre la carga dinámica de la prueba, en el entendido que el deudor al plantear oposición dentro de la etapa procesal del proceso monitorio

debe ser argumentada frente al solo susodicho del acreedor, esto comporta una carga desproporcional para el deudor frente al ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto el equilibrio de la partes en aportar las pruebas y la favorabilidad del que este en mejor condiciones de entregarlas, el deudor no siempre estará en esa condición.

Existen muchas situaciones prácticas que se presentarán en el transcurso del desarrollo del proceso, es necesario esperar el afinamiento en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la puesta en marcha y comience a servir de instrumento de la tutela efectiva del crédito para conocer otras situaciones concretas que no se podrán comparar con otras legislaciones por tener presente el fenómeno cultural.

Referencias

Balvuenza, R. (1999). *www.ucm.es*. Obtenido de

<http://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/download/CESE999911030a/10232>

Bonet Navarro, J. (2004). *La reclamacion judicial de los gastos*. Madrid, España: Edisofer S.L.

Libros juridicos.

Calamandrei, P. (1946). *El procedimiento monitorio* (1946 ed.). (S. S. Melendo, Trad.)

Argentina, Argentina: Bibliografica.

Canosa, U. (Agosto de 2012). Proceso monitorio. *Codigo general del proceso*. Bogota, Colombia

: Universidad externado.

Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Juridica Europa America.

Colmenares, C. (2010). Estructura monitoria y la hipoteca. *XXXI Congreso colombiano de derecho procesal*.

Correa del Caso, J. (2000). *El proceso monitorio de la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Madrid:

Marcial Pons.

Cruz, H. (Octubre de 2012). *www.youtube.com*. (Universidad de los Andes) Recuperado el 20 de

Diciembre de 2015, de http://www.youtube.com/watch?v=ov0QqCCZ_oA

Ferrajoli, L. (2009). *Garantismo. Una discusiòn sobre derecho y democracia*. Madrid: Trtta.

Garberi Llobregat, J., Torres Fernandez de Sevilla, J., & Casero Linares, L. (2002). *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva ley de enjuicimainto civil* (Vol. Tomo II). Barcelona,

España: Bosch.

Gutierrez, A., & Conradi, F. (1972). *El procedimiento monitorio*. Sevilla, España: Catòlica

española S.A.

Perez, A. (2006). *www.scielo.cl*. (D. Valdivia, Ed.) Obtenido de

http://www.scielo.cl/scielo.php=S0718-09502006000100009&script=sci_arttext.

Peyrano, J. (2014). *La doctrina de las cargas probatorias dinamicas y la maquina de impedir en materia juridica*. Rubinzal-Culzoni.

Sentencia C-142 (Corte constitucional 1993).

Sentencia T-001, T-3668 (Corte constitucional 12 de Enero de 1993).

Sentencia C-215 (Corte constitucional 1999).

Sentencia C-1104 (Corte constitucional 2001).

Corte Suprema de Justicia 02741-00, 1101-02-03-000-2011-02741-00 (Sala de casación civil 25 de Enero de 2011).

Sentencia de constitucionalidad del proceso monitorio, D-10115 (Corte Constitucional 24 de Septiembre de 2014).

Tomas & Valiente, F. (1960). *www.vlex.com*. (F. Tomas & Valiente, Editor, & J. J. Rubiño Romero, Productor) Recuperado el 20 de Diciembre de 2015, de <http://vlex.com/vid/246232>

Apéndices

Apéndice A. Ficha de análisis jurisprudencial

A. Análisis conceptual

I. Identificación de la providencia. Dentro de este literal se debe escribir el nombre de la Corporación, Número de la sentencia, nombre de magistrado ponente, expediente, accionante y fecha. Ejemplo.

CORPORACION	Corte Constitucional
SENTENCIAS No.	C-726
MAGISTRADO PONENTE	Martha Sachica Méndez
EXPEDIENTE	D-10.115
ACCIONANTE	Leonardo André Areniz Martínez
FECHA	Septiembre 24 de 2014

II. Hechos relevantes.

Se debe describir los hechos relevantes del acontecer fáctico de la sentencia con el fin de identificar los sucesos pretéritos que se intentan demostrar y controvertir en juicio. En los hechos las partes se deben identificar con una letra y no con el nombre como aparece en el fallo.

Ejemplo.

Mediante la acción de inconstitucionalidad se demanda los artículos 419 y 421 de la ley 16564 de 2012, por ser contrarios a los artículo 13 y 29 de la Constitución política.

El proceso monitorio contiene una estructura unilateral que vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso, porque carece de la bilateralidad propia de todo procedimiento judicial, en tanto el juez, cuando realiza el requerimiento de pago, simultáneamente se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber escuchado a la contraparte.

Proceso monitorio afecta el derecho de defensa y contradicción porque en el iter procesal las partes no cuentan con la oportunidad de formular oposición y, consecuentemente, debatir lo que la parte contraria hubiese expuesto.

El auto de requerimiento de pago es violatorio del debido proceso porque no admite recursos y al haber sido eliminados los actos procesales

III. Aspecto Jurídico Considerado.

Es el derecho objeto de debate en el proceso en el cual la corporación toma su decisión plasmada en la sentencia. Ejemplo.

Artículo 13, Derecho a la Igualdad y el artículo 29 Derecho al Debido Proceso.

IV. Partes

Se debe establecer sujeto activo y sujeto pasivo de la actuación surtida en el proceso. No se relacionan nombres completos sino las letras que sean establecidos en los hechos relevantes.

Ejemplo:

Sujeto Activo. A

Sujeto Pasivo. B

V. Problema Jurídico.

Es el problema planteado ante la corporación cuya respuesta es la solución establecida por las altas cortes. Se debe formular como pregunta, y no debe ser extensa. En el problema jurídico se debe incluir los hechos, las partes, y el aspecto jurídico. Ejemplo:

¿La estructura inmersa en el proceso monitorio es contraria a los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, al prescindir de etapas procesales e invertir la carga de la prueba?

VI. Tesis.

Es la respuesta al problema jurídico planteado tanto por el Tribunal, Juzgado y la Alta Corporación. Se debe dar la respuesta a la tesis con un SI o un NO. Ejemplo.

Corte Constitucional. No.

VII. Explicaciones de la tesis.

Se debe explicar las respuestas establecidas en la tesis por parte del Juzgado o Tribunal y la de la alta corporación. Ejemplo.

En razón a la íntima relación existente entre estos dos cargos, la Corte los examinó de manera conjunta, aplicando para ello un test integrado de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso fue de leve intensidad, teniendo en cuenta que en relación con las materias procesales el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa.

A partir de este análisis, la Sala encontró, de una parte, que la regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía.

La inversión a la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado entre ellas:

La imposibilidad de notificarle a través de curador ad litem. La regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa.

La corporación concluye que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles.

VIII. Método

Es el método empleado por la Corporación para tomar su sentencia. Puede ser EXEGETICO, SISTEMATICO O SOCIOLOGICO. Únicamente se escribe el Método sin explicarlo.

La corporación aplico el método sistemático, técnica del test de razonabilidad y proporcionalidad integrado.

IX. Salvamento de voto.

Si en la sentencia se presenta salvamento de voto por parte de uno o varios magistrados se deben hacer alusión a ello con un extracto del salvamento.

Salvamento de voto. El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvó parcialmente su voto frente a la presente decisión, consideró necesario que la Corte hubiera planteado un condicionamiento frente al contenido del inciso 4° del artículo 421, en lo relativo a la necesidad de que el demandado aporte las pruebas en que sustente su oposición, expresión que puede ser objeto de diversos entendimientos, por cuanto, según señaló que puede resultar desproporcionado, así como lesivo de las garantías de igualdad y debido proceso, que se exija esta carga al demandado en los casos en que el actor no ha aportado evidencia de la obligación reclamada, distinta a su solo dicho.

Aclaración de voto. El Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, aclaro su voto, por cuanto, si bien comparte la percepción de que las normas acusadas son exequibles, considera desproporcionado que se exija al supuesto deudor prueba de las razones por las que no debería la suma reclamada, mientras que el actor no afronta una carga semejante, más aún cuando se trata de una negación indefinida, escenario en el que suele invertirse la carga de la prueba.

B. Análisis Crítico.

El estudiante debe sentar su posición frente al fallo de la corporación. Debe manifestar si está o no de acuerdo con el fallo de la alta corte. Además en el análisis debe incluir jurisprudencias relacionadas con el aspecto jurídico debatido y doctrina que permita identificar que el estudiante analizó e investigó acerca del derecho debatido por la alta corporación.

Ante este análisis, la monografía dedica un capítulo exclusivo sobre el mismo donde manifiesta su clara posición sobre el pronunciamiento de la corporación.

Apéndice B. Modelo de escrito de medidas cautelares

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO

Demandante:

Demandado:

[Datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [datos del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [número] de [lugar], respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares¹: La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en [dirección] (dirección catastral) de la ciudad de [lugar], identificado con la matrícula inmobiliaria [número de matrícula], de propiedad de [nombre del propietario]².

1

² Artículo 590 CGP Medidas cautelares en los procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (No operaría en el proceso monitorio) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Solicito que se libre el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [datos oficina], informándole sobre la inscripción de la demanda.

La anterior solicitud encuentra fundamento en [explicaciones requeridas para justificar la solicitud de medidas cautelares].

Cualquier otra medida que ese Despacho estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP numeral segundo, respetuosamente aporto la póliza para prestar caución por un equivalente al 20% del valor de la pretensión, para responder por los perjuicios derivados de su práctica.

Del señor Juez respetuosamente,

[Nombre, cedula del demandante]

Apéndice C. Modelo de contestación de la demanda.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Datos del juez al cual correspondió la demanda)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO

[Demandante]

[Demandado]

[Datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Lugar del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [número] de [lugar], encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a contestar la demanda instaurada³ por [datos del demandante], en los siguientes términos:

En caso en que el demandando sea una persona jurídica:

³ Artículo 96 CGP CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a contestar la demanda instaurada por [Insertad nombre de la sociedad], sociedad comercial con domicilio en la ciudad de [lugar], representada legalmente por el señor [datos del representante legal como consta en el certificado de representación y existencia], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Lugar] o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento frente a los hechos

Deberá expresarse los hechos que se admiten, los que se niegan y los que no constan.

Cuando los hechos se niegan o no constan deberá expresarse en forma precisa las razones de la respuesta.

2. Pronunciamiento sobre las pretensiones.

Se deberá manifestar claramente la posición frente a las pretensiones teniendo en cuenta la realidad de la situación, el pronunciamiento frente a los hechos ya sea que se encuentre en desacuerdo o acuerdo total o parcialmente.

3. Excepciones de fondo.

En el proceso monitorio no se permiten las excepciones previas⁴. Es por esto que la solo proceden las excepciones de mérito, que se interpondrán contra las pretensiones del demandante estas deberán ir acompañadas de los fundamentos facticos, la norma jurídica y las pruebas necesarias⁵.

4. Solicitud de pruebas.

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de fondo, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Documentales, sírvase tener en cuenta las siguientes:

A. Poder otorgado por [datos del demandante]

B. Certificado de Existencia y Representación [datos de la compañía], expedido por la

Testimoniales

⁴ ARTICULO 421 CGP PARAGRAFO: En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos

⁵ ARTICULO 96 CGP CONTESTACIÓN Numeral 3 Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

A. [Nombre del testigo], con domicilio en [Ciudad], identificado con la cédula de ciudadanía [número], para que testifique acerca de [explicación acerca del objeto de este testimonio]. El testigo podrá ser notificado en [dirección y ciudad].

Interrogatorio de parte.

B. [Nombre del Representante Legal], con domicilio en [Ciudad], identificado con la cédula de ciudadanía [Insertar número], para que testifique acerca de [explicación acerca del objeto de este testimonio]. (En el caso de ser persona jurídica). El Señor (a) podrá ser notificado en [dirección y ciudad].

[Se podrán solicitar todas las demás pruebas que se consideren necesarias].

Inspección judicial [se deberá indicar la dirección del lugar].

Peritaje.

5. Anexos. Poder, Certificado de existencia y representación, Los mencionados en el acápite de pruebas, Copia para el archivo y copia para el traslado.

6. Notificaciones.

El demandado recibirá notificaciones en [dirección], teléfono [número de teléfono], dirección de correo electrónico [cuenta de correo electrónico].

Mi poderdante recibirá notificaciones en [dirección], teléfono [número de teléfono], dirección de correo electrónico [cuenta de correo electrónico].

El suscrito recibirá notificaciones en [dirección], teléfono [número de teléfono] dirección de correo electrónico [dirección de correo electrónico14]. (En caso contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial).

Del señor Juez respetuosamente,

[Nombre, cedula del demandante].